

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

**REF: SUCESION INTESTADA DE ELISINIO MARROQUIN
RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00025-00.**

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de sucesión del causante **ELISINIO MARROQUIN**, una vez cumplido el trámite que corresponde dentro del presente asunto, advirtiendo que No existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1º- El señor **ELISINIO MARROQUIN** contrajo matrimonio católico con la señora **NOHEMI ROMERO**, el día 31 de julio de 1947, tal como se aprecia a folio 12 del expediente.

2º- De esta unión se procrearon los señores **YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO Y CESAR MARROQUIN ROMERO** (=fls. 13 a 20 y 105).

3º- El señor **ELISINIO MARROQUIN**, falleció el 20 de noviembre de 1992 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el municipio de la Palma Cundinamarca, su último domicilio y residencia, además donde también se encuentran ubicados sus bienes.

4º- En sentencia de fecha 01 de junio de 2016, proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**, se ordenó a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, iniciar y tramitar la presente sucesión.

5º- La señora **NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN**, como cónyuge supérstite del señor **ELISINIO MARROQUIN** y los herederos **YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO Y CESAR MARROQUIN ROMERO** presentaron demanda de apertura del proceso de sucesión del causante, calidad que fue debidamente demostrada y reconocida dentro de éste proceso de sucesión.

6º- Por auto calendado 15 de julio de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, y se reconoció a la demandante **NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN**, como cónyuge supérstite del causante **ELISINIO MARROQUIN**, quien optó por gananciales y a los demandantes **YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO Y CESAR MARROQUIN ROMERO**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, dando aplicación al artículo 587.5 del C.G. del P.

7º- Efectuadas las publicaciones ordenadas en el art. 589 del C.G. del P., se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

8º- Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos, fueron aprobados los mismos, decretando además la PARTICION Y ADJUDICACION de los bienes de la sucesión, designando para tal efecto a la doctora MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, quien se encontraba facultada para realizar dicha labor, conforme a los poderes obrante a folios 2 a 10 del proceso.

9º- El 7 de octubre del año en curso, se presenta el Trabajo de Partición, del cual se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P., en silencio de los mismos.

10- Por auto de enero 20 de 2022, se ordenó corregir el Trabajo de Partición, el cual fue corregido y allegado al proceso el día 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por el Juzgado, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, esto por ser ésta Municipalidad último domicilio del causante, y por la cuantía asignada.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

De otra parte, se han cumplido los requisitos que en materia de ordenes sucesorales exige la Ley 29/1982, pues los demandantes **YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO Y CESAR MARROQUIN ROMERO**, acreditaron la calidad de herederos del primer orden como hijos del causante. Así mismo la señora **NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN**, acreditó ser la cónyuge sobreviviente del señor **ELISINIO MARROQUIN**.

De otra parte, examinado el trabajo de partición efectuado, el Juzgado lo encuentra ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 508 del Código General del Proceso; como quiera que aquel fue presentado con las especificaciones de la diligencia de inventarios donde se incluye como bienes el siguiente:

Inmueble denominado "**EL OPACHIRO**", ubicado en la vereda Marcha del Municipio de la Palma Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 167-18313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, con cedula catastral No. 25-394-00-00-00-00-0046-0013-0-00-00-0000, cuyos linderos y colindantes se encuentran actualizados en la sentencia de fecha 01 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, radicado 2015-00026-00, y que ordenó la apertura de esta sucesión.

El predio fue adquirido por los cónyuges **ELISINIO MARROQUIN** y **NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN**, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra realizada al señor **ANTONIO MARIA ZAPATA ESCOBAR**, mediante la Escritura

Pública 425 del 22 de julio de 1954, de la Notaria Única de la Palma Cundinamarca, tal como consta en la anotación 1ª del referido folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca.

Así las cosas, sin que se hubiere presentado objeción alguna a la partición, y por estar acorde con lo dispuesto por la Ley, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se dispone **APROBAR** el trabajo de partición con las consecuencias respectivas:

En mérito de lo expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESULEVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado en la sucesión intestada del causante **ELISINIO MARROQUIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 303.681.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de esta providencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18313. Para el efecto, por secretaria expídanse copias auténticas, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria de esta localidad, o en la que escojan los interesados, previa información al Despacho de la Notaría elegida. Hágase entrega del expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No **04** DE HOY -**11**- DE -**FEBRERO** DE **2022**

El Secretario:


JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA